



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	V.P. GLOBAL LTDA
DEMANDADOS	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRIA
RADICACIÓN	2023-00414
FECHA	AGOSTO 28 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que la representación gráfica de las facturas electrónicas No. **FV61397, FV62188, FV62725, FV63233, FV63814, FV64660 y FV65227 no resultan ser suficientes** para demostrar o predicarse que las facturas aportadas contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, tal como lo expresa el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso o que cumplen con lo preceptuado en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez realizada la consulta dentro del sitio web - <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> - utilizando los Códigos Únicos de Facturación Electrónica de cada una de las facturas electrónicas de ventas aportadas en el escrito de demanda, se evidencia que dentro del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN, no se encuentran creados los eventos asociados a la factura electrónica de venta, en especial, el evento del acuse de recibido de la factura electrónica y aceptación por parte del adquirente/comprador.

Así las cosas, no es posible determinar el mérito ejecutivo de las facturas electrónicas presentadas para su cobro y por ende no pueden ser exigibles a la luz de lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP; no quedando a este Despacho judicial, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal demanda, que, para el caso bajo estudio al tratarse de un proceso ejecutivo singular, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, como lo sería, aportar el título con el lleno de los requisitos para su exigibilidad, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

1. CONCÉDASE un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que aporte el título con el lleno de los requisitos para su exigibilidad, so pena de rechazo.
2. RECONÓZCASELE personería a la doctora MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS, identificada con la CC No. 22.586.099 y T.P. No. 233.234, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO No **095**

SOLEDAD, **OCTUBRE 3 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO